

00000711
RESOLUCION No. DEL 28 DIC 2022

*Por la cual se decide Actuación Administrativa tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria No 50S-44539.
Expediente A.A. 089 de 2018.*

**EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2723 de 2014, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante escrito del 09 de marzo de 2018 con radicado No. 50S2018ER2018, el señor JAIME ANTONIO GONZALEZ URREGO, requiere se explique por qué se inscribe en el folio de matrícula 50S-44539 una venta de derecho de cuota (anotación 06) cuando existe un embargo vigente (anotación 04).

Por lo anterior, mediante Auto del 08 de junio de 2018, se inició la correspondiente actuación administrativa, tendiente establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria 50S-44539, citándose a los señores VICTOR MANUEL GONZALEZ URREGO, PABLO EMILIO GONZALEZ URREGO, JAIME ANTONIO GONZALEZ URREGO, NORBERTO EMILIO GONZALEZ URREGO, GLORIA INES GONZALEZ URREGO, ALEJANDRO GONZALEZ URREGO, MARIA XIMENA GONZALEZ MEJIA, SERGIO MANUEL GONZALEZ MEJIA y LAURA LORENA GONZALEZ MEJIA; y demás personas indeterminadas que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación en la página web de la superintendencia de Notariado y Registro del 14 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Se presentan personalmente los señores JAIME ANTONIO GONZALEZ URREGO, ALEJANDRO GONZALEZ URREGO y MARIA XIMENA GONZALEZ MEJIA recibiendo copia del citado auto.

Al respecto el señor VICTOR MANUEL GONZALEZ URREGO (petición del 15 de agosto de 2018, radicado No. 50S2018ER18865) solicita se tenga en cuenta el trámite de desembargo que se estaba adelantando según señala desde hace más de 10 años

Código:
CNEA - PO - 02 - FR - 23
03 - 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur - Bogotá D.C.
Dirección: Calle 45 A Sur No. 52 C - 71
Teléfono: 3282121
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co



(radica oficio No. 1118 del 14 de marzo de 2018 del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá según turno de documento No. 2018-19937 y radicado por segunda ocasión con turno 2021-28817 por devolución del primer turno citado), esta solicitud es reiterada por

El señor JAIME ANTONIO GONZALEZ (peticiones del 21, 25, 26 y 27 de octubre y 25 de noviembre de 2021 radicados Nos. 50S2021ER10961, 50S2021ER11188, 50S2021ER11237 y 50S2021ER12151) solicita se informe el estado de estas radicaciones.

Además de lo anterior, la señora GLORIA INES GONZALEZ URREGO solicita información del proceso que tiene bloqueada la matrícula (petición del 22 de marzo de 2022, radicado No. 50S2022ER09307), a quien se le da respuesta con copia del auto para su conocimiento y fines pertinentes.

Al no hacerse parte ningún interesado y teniendo que se efectuaron las debidas comunicaciones y publicaciones en el diario oficial como medio más eficaz de comunicación a los interesados según el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a dar trámite decisorio a la presente actuación.

ACERVO PROBATORIO

Conforman el acervo probatorio los siguientes documentos contenidos en el expediente:

- Solicitud del 09 de marzo de 2018, radicado No. 50S2018ER05068 (folio 01)
- Copia turno documento 2017-65895 del 20 de octubre de 2017, contentivo de escritura pública No. 2746 del 13 de octubre de 2017, otorgada en la Notaría 61 de Bogotá (folio 08).
- Auto del 08 de junio de 2018 (folio 20)
- Oficio de comunicación No. 50S2018EE20973 del 09 de julio de 2018 (folio 24)
- Oficio de comunicación No. 50S2018EE20971 del 16 de julio de 2018 y constancia de envío (folio 25)
- Oficio de comunicación No. 50S2018EE20975 del 09 de julio de 2018 y constancia de envío (folio 28)
- Oficio de comunicación No. 50S2018EE20974 del 09 de julio de 2018 y constancia de envío (folio 34)
- Constancia de publicación página web de la Superintendencia de Notariado y registro del 14 de enero de 2022 (folio 36)
- Solicitud del 15 de agosto de 2018, radicado No. 50S2018ER18865 (folio 37)

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 23

93 -- 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur - Bogotá D.C.

Dirección: Calle 45 A Sur No. 52 C - 71

Teléfono: 3282121

E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co

- Copia oficio No. 1118 del 14 de marzo de 2018, Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá (folio 40)
- Oficio de comunicación No. 50S2021EE04765 del 23 de marzo de 2021 y constancia de envío (folio 47)
- Solicitud del 21 de octubre de 2021, radicado No. 50S2021ER10961 (folio 50)
- Solicitud del 26 de octubre de 2021, radicado No. 50S2021ER11188 (folio 51)
- Solicitud del 27 de octubre de 2021, radicado No. 50S2021ER11237 (folio 53)
- Solicitud del 25 de octubre de 2021, radicado No. 50S2021ER12151 (folio 56)
- Solicitud del 22 de marzo de 2022, radicado No. 50S2022ER03003 (folio 63)
- Copia del turno documento 83-97930 del 25 de octubre de 1983, contentivo del Oficio No. 1635 del 19 de octubre de 1983, Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá (folio 74).
- Copia del turno documento 89-59149 del 16 de noviembre de 1989, contentivo de la Sentencia del 27 de julio de 1988 Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá (folio 77).
- Impresión simple folio 50S-44539.

Adicional a lo anterior se cuenta con los documentos que reposan en el archivo de esta oficina para la matrícula inmobiliaria No. 50S-44539

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, artículos 18, 49 y 59 de la Ley 1579 de 2012 estatuto de registro de instrumentos públicos y demás normas concordantes.

LA DECISIÓN

Llegada la oportunidad para decidir luego de agotado el trámite de instancia y cumplida las comunicaciones, notificaciones y publicaciones dispuestas por la ley, se procede por parte de este Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo adscrito a su competencia respecto del mérito de la Actuación Administrativa emprendida.

Según lo revisado en nuestros archivos, el folio 50S-44539 que identifica al inmueble ubicado en la CL 39 SUR 52A 18 (DIRECCIÓN CATASTRAL), y descrito al momento de su apertura como "LOTE DE TERRENO NUMERO 22 DE LA MANZANA I DEL PLANO DE LOTE DE LA URBANIZACION LA ALQUERIA PRIMER SECTOR CON UNA CABIDA DE 140,14 METROS" posee a la fecha un total de 6 anotaciones.

Código:
CNEA - PO - 02 - FR - 23
03 - 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur - Bogotá D.C.
Dirección: Calle 45 A Sur No. 52 C - 71
Teléfono: 3282121
E-mail: ofiregistrbogotasur@supernotariado.gov.co



según lo visto en la anotación No 4, mediante oficio No. 1635 del 16 de octubre de 1983, el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá decreto medida cautelar de embargo sobre el bien ya descrito, en el marco del proceso ejecutivo de MANUEL HUMBERTO ELON LOPEZ contra LUIS HERNANDO GONZALEZ SERRATO y PABLO EMILIO GONZALEZ SERRATO, este último siendo propietario del predio conforme se observa en la inscripción de la escritura pública No. 7744 del 21 de octubre de 1963 de la Notaría 5ª de Bogotá (anotación No. 01).

Ya en la anotación No. 05, se observa la inscripción de mediante turno de radicación No. 89-59149 del 16 de noviembre de 1989, de la Sentencia del 27 de julio de 1988 proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá en proceso de sucesión intestada de MARIA INES URREGO DE GONZALEZ (cónyuge del señor PABLO EMILIO GONZALEZ SERRATO), inscripción que se permite teniendo en cuenta que la sucesión como la concibe el Código Civil es un acto declarativo de derechos y obligaciones en el cual tanto el patrimonio del fallecido (causante) se transfiere a sus herederos (causahabientes) mediante asignaciones (artículo 1010 Código Civil²), lo cual no se puede tratar como un acto de enajenación que se encuentra restringido por el mismo Código como se explicará más adelante, además se tiene en cuenta que el inmueble no sale del dominio del deudor.

Inscrita esta sentencia el bien queda distribuido en cuanto a sus derechos reales así:

- | | |
|-----------------------------------|-----|
| • PABLO EMILIO GONZALEZ URREGO | 30% |
| • JAIME ANTONIO GONZALEZ URREGO | 14% |
| • NORBERTO EMILIO GONZALEZ URREGO | 14% |
| • GLORIA INES GONZALEZ URREGO | 14% |
| • VICTOR MANUEL GONZALEZ URREGO | 14% |
| • ALEJANDRO GONZALEZ URREGO | 14% |

No se pierde de vista con ello que el embargo registrado en anotación No. 04, sigue vigente.

Pese a lo anterior, en anotación No. 06, con turno documento 2017-65895 se somete a registro la escritura pública No. 2746 del 13 de octubre de 2017 otorgada en la Notaría 61 de Bogotá, en la cual el señor VICTOR MANUEL GONZALEZ URREGO enajena su cuota parte en favor de MARIA XIMENA GONZALEZ MEJIA, SERGIO MANUEL GONZALEZ MEJIA y LAURA LORENA GONZALEZ MEJIA en común y proindiviso.

Frente a lo anterior es necesario tener en cuenta que cuando hablamos de la medida cautelar de embargo, se entiende principalmente como un acto de carácter jurisdiccional provisional a través del cual se asegura el cumplimiento de las determinaciones que

Código:
CNEA - PO - 02 - FR - 23
03 - 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur – Bogotá D.C.
Dirección: Calle 45 A Sur No. 52 C - 71
Teléfono: 3282121
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co

adopte el Juez que la ordena, es decir, que busca garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor.

Frente a esta situación, es necesario recalcar lo citado en el artículo 1521 del Código Civil frente a la ilicitud del objeto en actos de enajenación:

"Hay un objeto ilícito en la enajenación:

- 1o.) De las cosas que no están en el comercio.*
- 2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.*
- 3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.*
- 4º.) (...)"*

(negrilla fuera de texto original)

De igual forma el artículo 1740 del Código Civil, comenta lo siguiente:

"Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa."

Entonces, el sentido y alcance de los artículo mencionados son los de prohibir todo acto por el cual se disponga del bien embargado para hacerlo salir del patrimonio de la persona que figure como dueña; ya que esto contraviene la esencia misma de garantizar el cumplimiento de la obligación dentro del proceso ejecutivo y fin que la medida cautelar esta llamada a cumplir; pero, si el dueño no es el deudor no puede aducirse que el inmueble del que dispone está por fuera del comercio; caso que no es el visto en esta ocasión.

De lo anterior expresa la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 14 de diciembre de 1976 Sala Civil:

"con arreglo al Código Civil Colombiano, para que una persona se obligue a otra por acto o contrato, se requiere que este, a más de reunir otros requisitos, recaiga sobre el objeto lícito (ordinal 3º del artículo 1502). Si el objeto es ilícito, el contrato generador de la obligación es nulo, como con toda claridad lo pregonan los artículos 1740 y 1741

La obligación de dar tiene por objeto hacer tradición del derecho real, esto es, enajenar. Tal objeto es ilícito si consiste en enajenar cosa que a la sazón esté embargada por decreto judicial, salvo que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello (ordinal 3º del



artículo 1521). Luego es absolutamente nulo el contrato creador de la obligación cuyo objeto sea hacer tradición de cosa sujeta a embargo, excepto en, los casos anteriormente citados."

En vista de lo anterior esta oficina encuentra que no puede respaldar o dar publicidad de los actos que controvierten el orden jurídico y legal y que se fundamentan en objeto revestido de la ilicitud que atrás comentamos; **pero es necesario que dicha situación sea declarada** conforme lo indica nuevamente la Corte en Sentencia del diecinueve de diciembre de 2008, sala de Casación Civil:

"En el derecho civil colombiano la nulidad de los actos jurídicos se denomina absoluta cuando, como lo ha considerado tradicionalmente esta Corporación, el vicio de que adolezca lesiona "los intereses del orden público" (LIX, 424. Cas. Civ. 28 de agosto de 1945), expresión amplia que abarca diferentes hipótesis, algunas referidas a la licitud del negocio, otras a la presencia de los elementos o requisitos establecidos en consideración a la naturaleza del acto o contrato, y otras, incluso, a la observancia de las reglas de capacidad jurídica, todas ellas, en general, contempladas en normas que consagran ordenes o prohibiciones establecidas para tutelar o proteger intereses relevantes para la vida en sociedad. Sobre el particular, cumple recordar que, de acuerdo con el régimen legal previsto por los artículos 1740, 1741, y 2° de la Ley 50 de 1936, que subrogó el texto inicial del artículo 1742 del Código Civil, la nulidad absoluta puede y debe ser declarada oficiosamente por el juez cuando el respectivo vicio se evidencie de la simple lectura del acto o contrato; se puede alegar por todo el que tenga interés en ello o pedirse su declaración por el ministerio público en interés de la moral o de la ley; y es susceptible de saneamiento por ratificación de las partes, salvo que esté originada en objeto o causa ilícita, y, en todo caso, por prescripción extraordinaria.

Así mismo, ha de señalarse que en el régimen legal colombiano la causa de nulidad absoluta es taxativa, de interpretación restrictiva, y corresponden, en el régimen del Código Civil, a la ilicitud en el objeto o en la causa, a la omisión de los requisitos o formalidades exigidos por la ley para el valor del acto o contrato en consideración a su naturaleza, o a la celebración de un acto jurídico por un incapaz absoluto. Si la irregularidad es diferente a cualquiera de las anteriores, el vicio del acto o contrato tan solo produce la nulidad relativa."

Así las cosas, es oportuno indicar que no es materia que ocupe a esta oficina pronunciarse respecto a la declaratoria de nulidad de dichos negocios, la cual en este momento es innegable frente al estado actual del historial traditicio del inmueble objeto de esta providencia, sin embargo es necesario indicar que esta oficina está llamada a realizar los actos tendientes a que cada folio de matrícula refleje su realidad jurídica en todo momento y hacer guarda de la fe pública ya quebrantada por la inscripción del documento ubicado en anotación No. 06 de manera irregular.

Código:

CNEA - PD - 02 - FR - 23

23 -- 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur - Bogotá D.C.

Dirección: Calle 45 A Sur No. 52 C - 71

Teléfono: 3282121

E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co

*Frente a lo anterior, ha de recordarse que el Estatuto del registro de instrumentos públicos, (Ley 1579 de 2012), estableció que están sujetos a registro "todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, **medida cautelar**, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces" y "los actos, contratos o providencias que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones", en desarrollo de lo cual, "por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquél" (arts. 4º y 47 de la Ley 1579 de 2012).*

Es en este sentido que esta oficina no puede aceptar que se busque subsanar la venta inscrita en anotación No. 06, con la cancelación posterior del embargo, pues de conformidad con lo señalado anteriormente, esta cancelación (de superar la fase de calificación de manera satisfactoria) surtirá efectos desde el momento en que se incorpore al registro y no antes, por esta razón y bajo lo señalado por la norma citada, no se le puede otorgar un efecto retroactivo a los asientos registrales, no siendo de recibo la solicitud efectuada por los interesados.

Sobre lo ya comentado, también es oportuno decir que se aplica aquí lo contemplado por el Principio de Legitimación, conexo su vez del principio de Legalidad del Estatuto registral de tal modo que así reposa en legal forma la presunción de legalidad que se les otorga a los asientos registrales; es esencia funcional de este principio suministrar claridad jurídica mediante la presunción de que toda apariencia de derecho conlleva a la existencia del mismo; en otras palabras, cuando aquello que resulta apropiado en Derecho y que surte sus propios efectos, hasta tanto no se demuestre otra cosa, no dejará de serlo.

Se habla de una presunción, fundamentada como iuris tantum, las cuales se extinguen en cuanto soportada prueba en contrario, dicha realidad jurídica se entiende distinta de la declarada inicialmente por la inscripción.

Otro de estos principios a tenerse en cuenta al momento de efectuar la labor registral es el de tracto sucesivo, en el cual es requisito indispensable para inscribir cada asiento registral, que éste se encuentre fundamentado en el anterior, de modo que en cada anotación pueda seguirse el historial completo de las titularidades jurídicas relativas a cada folio de matrícula en cuanto a la constitución, transmisión, modificación y extinción de cada uno de los derechos reales que la tengan como objeto.

Como es de entenderse, la consecuencia de la afectación de validez de los actos administrativos nos plantea el fenómeno de la nulidad como sanción legal que, en términos generales impone la Ley a aquellos actos que ejecutan los particulares en ejercicio de sus derechos civiles, pero que van contra expresa prohibición de la esta misma.

Esta imposición no es tarea propia de esta oficina y esto se debe a que es competencia de la justicia ordinaria, escapa en el ejercicio de la función registral entrar a dirimir, participar o coadyuvar en las controversias judiciales dadas entre los particulares y más aún en las decisiones que de estas deriven referente a la validez o no de un asiento registral.

De la misma forma, tampoco es facultad de esta Oficina de Registro declarar los efectos que esta nulidad manifestada por la justicia ordinaria acarrea, es decir de la calidad del acto inscrito y sus efectos en el tiempo, de cuando este tuvo vida jurídica legítima siendo un acto anulable o si por el contrario se trató de un acto nulo de pleno derecho. Los elementos de juicio para este tipo de eventos son aplicables a cada caso en concreto que según corresponda y es el Juez quien debe entrar a estudiar y aplicar.

Se hace necesario recordar nuevamente que los Actos Registrales "no son actos administrativos constitutivos, sino de simple atestación; en esa condición, consolidan la tradición como modo, historian una realidad conformada por actos y hechos ajenos a la actividad administrativa, que son los que se originan en la voluntad de las personas como fuente de los negocios privados. De ahí que jurisprudencialmente se haya sostenido en diversas oportunidades, que la certificación como medio de materializar la publicidad que informan al servicio registral constituye constancia sobre la situación jurídica de los bienes sujetos a registro; y si bien esa certificación es un documento público, es el título la causa de adquisición del derecho real, cuyo ingreso al patrimonio se produce por el modo. Su alcance probatorio, de acuerdo con el artículo 257 del Código General del Proceso, se contrae a la fecha de su otorgamiento y a las declaraciones que haga el funcionario que los autoriza."

En vista de lo anterior esta oficina encuentra que no puede respaldar la publicidad que pretenda otorgarse a los actos que controvierten el orden jurídico y legal y que se fundamentan en objeto revestido de la ilicitud que atrás comentamos, por lo cual dentro de la competencia registral, es necesario indicar que esta actuación si está llamada a realizar los actos tendientes a que el folio de matrícula inmobiliaria 50S-44539 refleje su realidad jurídica en todo momento y al respecto en la situación que se pone de presente se encuentra que las comentadas anotación No. 6 deben ser excluidas, por cuanto estos instrumentos no debieron superar la fase de calificación independientemente de la

Código:
CNEA - PO - 02 - FR - 23
03 - 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur - Bogotá D.C.
Dirección: Calle 45 A Sur No. 52 C - 71
Teléfono: 3282121
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co

00000711

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guardia de la fe pública

28 DIC 2022



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

GONZALEZ URREGO calle 39 sur # 52 A – 18 de Bogotá, GLORIA INES GONZALEZ URREGO a la calle 39 sur # 52 A – 16 de Bogotá y al correo electrónico glorigon_@hotmail.com ALEJANDRO GONZALEZ URREGO a la calle 12 A # 71 C – 21 (torre 7 apto 501) de Bogotá, MARIA XIMENA GONZALEZ MEJIA a la calle 39 sur # 52 A – 18 de Bogotá, SERGIO MANUEL GONZALEZ MEJIA a la calle 39 sur # 52 A – 18 de Bogotá y LAURA LORENA GONZALEZ MEJIA calle 39 sur # 52 A – 18 de Bogotá; de igual manera se comunica al, su representante legal o quien haga sus veces, y de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso y a terceros que no hayan intervenido en la actuación y que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación de la presente providencia, por una sola vez, en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados (Art.67, 69 y 73 Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el Registrador Principal de esta oficina y el de apelación para ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el Registrador principal de esta oficina (Art. 74, 76 Ley 1437 de 2011.).

ARTÍCULO CUARTO: La presente providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a,

LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA
Registradora Principal (e) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur

Proyectó: Jhon Alejandro Martínez E. (09-12-2022)

¹ **Artículo 8°. Matrícula inmobiliaria.** Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4°, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando (...)

Artículo 49. Finalidad del folio de matrícula. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

Código:
CNEA - PO - 02 - FR - 23
03 - 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur – Bogotá D.C.
Dirección: Calle 45 A Sur No. 52 C - 71
Teléfono: 3282121
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co



circunstancia de transferencia de los derechos dada en el negocio que se ha mostrado permisiva por un vicio que esta oficina debe corregir.

Por otra parte, se tiene que para proceder frente a la inscripción de los instrumentos que reposan en las anotación 6 del folio de matrícula 50S-44539 encontramos que el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012 señala:

"Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro."

No sobra advertir que una vez efectuada esta exclusión, si las cancelaciones pretendidas por los interesados obtiene su respectivo asiento registral, y no media ninguna otra limitación al dominio de este predio, se podrá registrar nuevamente el instrumento excluido, siendo procedente el registro de manera posterior a la cancelación, en ningún caso podrá obrar tal enajenación de derechos de cuota anterior a la cancelación de la medida cautelar como ya se expuso a lo largo de este acto administrativo.

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, se deberá dejar sin valor ni efecto jurídico registral la inscripción del turno documento 2017-65895 del 20 de octubre de 2017 contentivo de la escritura pública No. 2746 del 13 de octubre de 2017 otorgada en la Notaría 61 de Bogotá; turno que aparece registrado en la anotación No. 06 del folio de matrícula No. 50S-44539

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Dejar sin valor ni efecto jurídico registral la anotación No. 06 del folio de matrícula 50S-44539, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y realizar las salvedades de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar personalmente esta Resolución a VICTOR MANUEL GONZALEZ URREGO a la calle 39 sur # 52 A – 18 de Bogotá y al correo electrónico vicmag20@hotmail.com, PABLO EMILIO GONZALEZ URREGO a la calle 39 sur # 52 A – 18 de Bogotá, JAIME ANTONIO GONZALEZ URREGO a la calle 39 sur # 52 A – 18 de Bogotá y al correo electrónico antonygonzalez640404@gmail.com, NORBERTO EMILIO*



28 DIC 2022

Artículo 59. Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

(...)

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos en terceras partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

Artículo 1010. Asignaciones por causa de muerte. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.

Código:
CNEA - PO - 02 - FR - 23
03 - 12 - 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur - Bogotá D.C.
Dirección: Calle 45 A Sur No. 52 C - 71
Teléfono: 3282121
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co